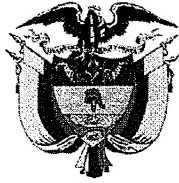


República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 001
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, quince (15) mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-006-2018-00032-00

Demandante: EFRAIN VERGARA GONGORA

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Hora de inicio 8:50 a.m.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADO: MAURICIO CORTES FALLA** identificado con C.C. 11-227.936 de Girardot y con T.P.No.169.594 C.S.J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA**, identificada con C.C No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P.No. 21.369 del C.S.J. sustituye poder al Doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 T.P. No. 198.448 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta audiencia, en los términos del poder conferido.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad-Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna

irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

LAS PARTES SEÑALAN QUE NO TIENEN OBSERVACIONES

2.1. Irregularidades

- No se advierten.

2.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

3.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que el Sr Efrain Vergara Góngora, adelantó ante la Procuradora 163 Judicial II en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate. (Folio 30)

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

3.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Bajo este panorama, el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos el sr. EFRAIN VERGARA GONGORA, solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el 27 de julio de 2017, la cancelación de las prestaciones económicas, salarios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las cesantías y demás adeudadas por los años 2013 a la fecha, teniendo en cuenta la nivelación salarial a la cual tiene derecho por no haberse efectuado la actualización de los cargos como lo Prevé el artículo 3 de la ley 4ª. de 1992, petición que fue resuelta negativamente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante Oficio No. DSAJIBO17-3127 de agosto 24 de 2017

El citado acto administrativo no señaló la procedencia de recurso alguno en su contra; motivo por el cual, en los términos del aludido artículo 161 del C.P.A.C.A., no se hace exigible el requisito de procedibilidad bajo estudio.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- No se propusieron

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos relevantes de la demanda:

- 5.1.1.** Que el accionante se encuentra vinculado a la Rama, desde hace varios años, y actualmente ocupa el cargo de Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de El Espinal.
- 5.1.2.** Que mediante la ley 4ª de 1992 el Congreso de la República estableció los criterios y objetivos a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijados la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional.

5.1.3. Que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

5.1.4. Que el Gobierno Nacional mediante decretos ha reglamentado la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, únicamente para jueces y magistrados, no sucediendo lo mismo hasta ahora para el grueso de los empleados como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 parágrafo único, y que el accionante tiene derecho a la nivelación salarial, en acatamiento a lo normado por el Derecho a la Igualdad con respecto a sus superiores.

5.1.5. Que anualmente, desde 1993, el Gobierno Nacional viene reglamentando la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual para Jueces y Magistrados.

5.1.6. Que la Rama Judicial no le ha pagado hasta ahora al accionante la nivelación salarial y prestacional desde el año 2013 y hasta la fecha, tal como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

Según lo expuesto por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Rama en la contestación de la demanda (Fols.67 a 74) los hechos deberán ser probados.

5.2. Pretensiones

5.2.1. Que se declare la nulidad del oficio DESAJIBO17-3127 No. 000871 de fecha 24 de agosto de 2017, por medio de la cual la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE IBAGUE, le negó al Sr. EFRAIN VERGARA GONGORA, el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tiene derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, correspondiente a los años 2013 a 2017.

5.2.2. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 1998, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional.

5.2.3 Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses

5.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si el Sr EFRAIN VERGARA GONGORA tiene derecho a que se le reliquiden sus salarios prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo la nivelación salarial de que trata el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, por los años 2013 A 2017 y en adelante.

CONSTANCIA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el juez ad-hoc manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada quien refiere que no hay ánimo conciliatorio, quien aporta en un (1) folio certificación No. 108-19 de fecha 25 de abril de 2019, expedida por la secretaría técnica del comité de conciliación de la rama judicial en la que señala la inexistencia de una formula conciliatoria para este proceso.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a la no presentación de fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida la presente diligencia, y continuar con el correspondiente trámite.

La presente decisión fue notificada en estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES

- No se solicitaron

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

- **Documentales aportadas**

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol.2-30) y los aportados por la RAMA JUDICIAL, visible a los folios 2 a 145 del cuaderno 2.

8.2. Parte demandada:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda(fls. 85-87)

9. ALEGATOS DE CONCLUSION

Tal como lo permite el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; se dispone que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena lo hagan dentro de

los diez (10) días siguientes y la sentencia se proferirá en los término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegaciones. El Ministerio Público podrá presentar su concepto dentro del mismo término.

Esta decisión se notifica en estrados.

Las partes: Sin recurso

CONSTANCIA: Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:05 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.



GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ

Juez Ad-Hoc



MAURICIO CORTES FALLA

Apoderado parte demandante



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

Apoderado parte demandada



MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ

Secretaria